

AMPARO EN REVISIÓN: 199/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: ****

**RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

COTEJÓ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS MAURICIO
RANGEL ARGÜELLES**

COLABORÓ: MARCO ANTONIO ROSETE SAAVEDRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ **dos mil veintidós.**

S E N T E N C I A

En la que se resuelve el amparo en revisión **199/2022** interpuesto por ********, en contra de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, de siete de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto **166/2020-VI**.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transgrede los principios de equidad y de proporcionalidad tributaria, previstos en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 199/2022 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. **Estudio de fondo.** Para estar en condiciones emprender el estudio de fondo, es necesario reiterar que el tribunal colegiado reservó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de la constitucionalidad del artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

28. El referido precepto, es del tenor siguiente:

“Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

[...]”

29. De inicio, cabe aclarar que sólo serán materia del presente recurso, los **agravios primero** (en la parte conducente) y **segundo** de la revisión principal, en virtud que son los que están relacionados con la inconstitucionalidad planteada en la segunda parte del **tercer concepto de violación**, respecto al artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Por otra parte, es importante precisar que la mayoría de los argumentos esgrimidos en tales motivos de disenso está orientada a reiterar lo aducido en la demanda de amparo, en cuanto a por qué el quejoso considera que la referida porción normativa tildada de inconstitucional, resulta contraventora de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de audiencia.

31. Sin embargo, dichos argumentos, además de contemplar algunos aspectos novedosos, no propuestos en la demanda de amparo (respecto a la inconstitucionalidad del citado dispositivo legal), como son los relativos a la apariencia del buen derecho, la invocación del artículo 139, de la Ley de Amparo y lo concerniente a la visita domiciliaria que le fue practicada al quejoso²; resultan **inoperantes** en virtud de que, ninguno de ellos, se encuentra dirigido a combatir eficientemente las razones que dio el juez federal para desestimar el aludido concepto de violación.
32. En efecto, en la sentencia recurrida las razones torales para declarar infundado dicho concepto de violación consistieron en *que no se había advertido que el precepto reclamado se contrapusiera ni contraviniera lo previsto en las normas constitucionales invocadas por la quejosa.*
33. Pero más importante fue que el juez federal señaló *que la constitucionalidad de la norma reclamada, no se podía hacer depender de la forma en que se hubiera requerido la garantía del interés fiscal, pues el análisis de la constitucionalidad de una norma es abstracto y se debe sólo a su confrontación con la Carta Magna, sin depender de lo que haya realizado la autoridad al aplicarla.*
34. De lo que se infiere que el juez federal advirtió que en los conceptos de violación se pretendía que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de las *circunstancias particulares*³ que le acontecieron

² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”**

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2ª/J. 182/2007, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 246, de rubro y texto: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal**

al quejoso durante el trámite de la suspensión ante la sala responsable y, sobre todo, de lo ocurrido ante la autoridad exactora demandada en el juicio de nulidad, en la sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal impugnado.

35. Lo que ahora se reitera en los motivos de disenso en análisis, porque tienen como principal línea argumentativa el demostrar cómo fue que **se aplicó indebidamente**, en perjuicio del quejoso, lo previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con violación al principio de proporcionalidad y equidad tributarias, al habersele determinado, de manera presuntiva -lo que denomina una ficción jurídica- un crédito fiscal (cuya ejecución fue materia de la suspensión otorgada en el juicio de nulidad) que no tiene bases reales porque no corresponde a sus ingresos o capacidad contributiva; así como lo acontecido durante el embargo en la vía administrativa, del que se duele por habersele trabado el mismo, con fundamento en esa ficción jurídica. Perdiendo de vista el recurrente las razones por las que, en la sentencia recurrida, le fue negado el amparo respecto a la porción normativa que tildó de inconstitucional dado que, de ninguno de los agravios en estudio, se aprecian controvertidas eficazmente esas consideraciones⁴. Incluso, cabe resaltar que en los agravios se precisa que el juez de distrito no tomó en cuenta esos *hechos particulares*, resultado del procedimiento de fiscalización, para resolver debidamente.

determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos”.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 1a. /J. 85/2008, emitida por esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

36. Por lo que, **en la materia de la revisión** procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.
37. **Revisión adhesiva.** En virtud de la determinación adoptada por esta Primera Sala, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta en representación del Presidente de la República.
38. Al respecto, se comparte el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la jurisprudencia **2a./J. 166/2007** de la Segunda Sala, de rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA**”⁵.
39. **Reserva de jurisdicción.** A juicio de esta Primera Sala, procede reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento respecto del recurso de revisión principal del quejoso (en cuanto a los agravios primero [en la parte relativa a cuestiones de mera legalidad] y tercero) en virtud de que están relacionados con aspectos que escapan a la competencia originaria de este Alto Tribunal, al estar dirigidos al estudio realizado por el juez federal respecto a la legalidad de la sentencia interlocutoria, mediante la que se le concedió la suspensión definitiva al quejoso, en el juicio de nulidad y se le condicionó, para su eficacia, el garantizar el crédito fiscal ante la autoridad exactora demandada.

VIII. DECISIÓN

40. En concordancia con todo lo anterior, al haberse agotado el análisis de los aspectos de constitucionalidad, de conformidad con todo lo razonado, en materia competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado en contra del artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
41. Asimismo, se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para que realice el estudio de los argumentos relacionados con la legalidad de la aludida sentencia interlocutoria reclamada.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.